

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Héctor Luciano Morales

Peticionario

KLCE201500378

Certiorari
Acogido como
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.
ISCR201400861

Sobre:
Tent. Art. 93 C.P.
(2do. Grado),
Recalificado a Art.
109 C.P. (Grave), Art.
5.05 L.A., Art. 404
S.C.

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2015.

I.

El 16 de marzo de 2015 Héctor Luciano Morales presentó ante nos *Certiorari*.¹ Recurrió de la *Sentencia* dictada el 8 de septiembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, mediante la cual lo condenó a cumplir una pena de reclusión de veinte seis años. El 21 de octubre de 2014 presentó *Moción en Reconsideración de la Sentencia* que fue denegada mediante *Orden* del 24 de octubre de 2014, notificada el 27. Por las razones que expondremos a continuación, *desestimamos* el recurso instado. Elaboremos.

¹ Por tratarse de un dictamen final en un caso de convicción por un fallo por Tribunal de Derecho, es decir, tras la celebración de un juicio en sus méritos previo a la renuncia a su derecho a juicio por jurado, acogemos el mismo como una *Apelación*, aunque conserve el mismo número alfanumérico. Véase Regla 193 de Procedimiento Criminal. 34 L.P.R.A. Ap. II, 193.

II.

Es sabida norma en nuestra jurisdicción que los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.² Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.³ La ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁴ Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.⁵ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.⁶

La Regla 194 de Procedimiento Criminal,⁷ reguladora del procedimiento de revisión judicial de las sentencias criminales, dispone que “[l]a **apelación** se formalizará presentando un escrito de apelación en la Secretaría de la Sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada...**” Así mismo, la Regla 23 de nuestro Reglamento,⁸ dispone que la apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presente dentro del término de **treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada.**

² *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

³ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra, pág. 537.

⁴ *Maldonado v. Junta Planificación*, supra, pág. 55; *Souffront v. A.A.A.*, supra, pág. 674; *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra, pág. 537.

⁵ *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002).

⁶ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83.

⁷ 34 L.P.R.A. Ap. II R. 194.

⁸ 4 L.P.R.A. Ap. II R.23.

Por ello como norma general el término para recurrir en revisión un dictamen final de la convicción tras un fallo por Tribunal de Derecho, es decir, posterior a la celebración de un juicio en sus méritos previo a la renuncia a su derecho a juicio por jurado, comienza a transcurrir como norma general es el acto del pronunciamiento de la Sentencia. Sin embargo, “[s]i cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación **o de certiorari quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración**”.⁹

III.

En el caso de autos, la *Sentencia* fue dictada el 8 de septiembre de 2014. Si bien es cierto que el 21 de octubre de 2014 Luciano Morales presentó *Moción en Reconsideración de la Sentencia*, lo hizo posterior al término que tenía para ello. De manera que su *Moción de Reconsideración* nunca interrumpió el término para recurrir en revisión judicial. El mismo comenzó a transcurrir desde el momento que se dictó la *Sentencia* el 8 de septiembre de 2014. El *Certiorari* fue presentado el 16 de marzo de 2014, es decir, 5 meses tarde. Procede su *desestimación* por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

⁹ 34 L.P.R.A., Ap. II R. 194.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones